

**Expte. 13-04628401-6/1 "MALDONADO
JANET C. y ots. EN J°
401.944/53.870 RUARTE ALEJANDRO c/
OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS
P/ ACCIÓN DE AMPARO p/ REC. EXT.
PROVINCIAL"**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Dra. Janet C. Maldonado y la Dra. María Florencia Ayala, abogadas por sus honorarios, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución de fs. 224/237 de los autos N° 53.870 "RUARTE ALEJANDRO c/ OBRA SOCIAL EMPLEADOS PÚBLICOS p/ ACCIÓN DE AMPARO" dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Tributario de Mendoza.

I.- ANTECEDENTE:

De las constancias de autos resulta que la Dra. Janet Maldonado y la Dra. María Florencia Ayala en la interposición de la acción de amparo contra la Obra Social de Empleados Públicos.

En primera instancia se hizo lugar a la acción de amparo y se le reguló honorarios a las Dras. María Florencia Ayala y Janet C. Maldonado en forma conjunta la suma de \$9.000 conforme el artículo 10 de la Ley de Aranceles N°9.131.

Las Dras. María Florencia Ayala y Janet C. Maldonado interponen recurso de apelación conforme lo dispuesto por el artículo 40 del C.P.C.y T.

Refieren que se ha omitido tener presente el doble carácter de actuar como mandataria y patrocinante conforme el artículo 33 del C.P.C.C. y T..

En segunda instancia la Tercera Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso de apelación deducido por las Dras. Janet Maldonado y María Florencia

Ayala regulando la suma de \$20.926,12 y \$10.463 respectivamente conforme lo dispuesto por los artículos 10, 21 y 32 de la Ley N°9131.

II.- Agravios:

La recurrente sostiene que el juez A Quo se ha excedido en el alcance del recurso en tanto sin dar sustanciación al mismo ha modificado la regulación no por la norma arancelaria aplicable sino por una cuestión ajena a ello. Agrega que califica la acción como amparo por mora (art. 219 ap. III) y dispone aplicar el art. 9 quater incorporado por la Ley N°9192, en virtud de la modificación que realizó dicha ley a la Ley N°9131.

Indican que se ha violado el derecho de defensa en juicio y se privó de su propiedad por quitarle más del 50% de los honorarios regulados en primer instancia, aún cuando reconoce la regulación del patrocinio letrado que el tribunal de primera instancia había omitido.

Manifiestan que la Cámara aplicó el artículo 9 quater y dejó de aplicar la que correspondía (art. 10 Ley N°9131 en virtud del tipo de proceso en el que se estaba regulando los honorarios). Señalan que ello es un error normativo.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

De conformidad con lo normado por el art. 40 del C.P.C.C.y T. inciso III: "Cuando la apelación sólo se refiera a la regulación de honorarios, el recurso tramitará sin sustanciación, pudiendo los interesados presentar un escrito alegando sus razones dentro del plazo de tres (3) días de notificarse por cédula el decreto

que se dicte a tal fin...".

Conforme las constancias de los autos principales, a fs. 191 mediante decreto el Tribunal pone en conocimiento de los interesados a fin de que aleguen razones en el plazo de 3 días en relación a los recursos de apelación deducidos.

De lo allí actuado, se advierte que el derecho de defensa no ha sido violado habiéndole dado oportunidad a la recurrente para que alegue razones respecto a las apelaciones deducidas.

A fs. 197 las Dras. Janet Maldonado y María Florencia Ayala presentan un escrito remitiéndose a los fundamentos dados en oportunidad de apelar la regulación de honorarios realizada en primer instancia.

En relación a los restantes agravios formulados se advierte que las recurrentes no han dado cumplimiento en la interposición del recurso extraordinario provincial a lo dispuesto por el artículo 147 inciso 2 y 5 del C.P.C.y T.. Las profesionales en su fundamentación se limitan a efectuar una crítica del fallo sin especificar ni evidenciar cual es el perjuicio concreto que les provoca la resolución recurrida.

Siguiendo los lineamientos sentados, se estima que no ha existido la arbitrariedad alegada por las Dras. Janet Maldonado y María Florencia Ayala en cuanto a la regulación de honorarios realizada por el juez a quo.

V.- Dictamen:

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el Recurso Extraordinario Provincial

planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápito anterior.

DESPACHO, 29 de mayo de 2.020



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General